Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Ponente: **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA.**
E. S. D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JOSE JAMES ZAPATA BONILLA.
Demandando:	PORVENIR S.A Y OTROS
Radicado:	76001 31 05 013 **2022 00378** 01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C,** tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que **CONFIRME** la Sentencia de Primera Instancia No. 13 del 07 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en las siguientes:

CAPÍTULO I
ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONDICIÓN CONSONANCIA

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 13 del 07 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali, la parte demandante presentó recurso de apelación, sin embargo, no realizó reparo alguno en relación a la absolución de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes señaladas.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA***. *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *"(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.*"

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la parte demandante, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA NO. 13 DICTADA EL 07 DE FEBRERO DE 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Laboral deberá confirmar la decisión del fallador de primera instancia, por las siguientes razones:

En el caso de marras, el señor JOSE JAMES ZAPATA pretende que se condene a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A, al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, en atención a las supuestas patologías que pretende que se califican de origen laboral, sin embargo, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determinó que todas las patologías del actor eran de origen laboral, por lo que mi prohijada procedió a reconocer y pagar por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, un valor de SIETE MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($7.026.257), cumpliendo de esta manera con todas las obligaciones económicas a su cargo.

No obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales mí prohijada, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, debe ser absuelta en la presente Litis.

1. **NO SE LOGRO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE ERRORES EN EL DICTAMEN No. 76141012-7789 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Como bien señaló el juez de primera instancia, durante el trámite del proceso, no se aportó prueba alguna que demostrara la existencia de errores en el Dictamen No. 76141012-7789 del 24 de abril de 2020, que permitiera la declaratoria de nulidad del mismo. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

> *"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por*

> *tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
>
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que"(…) *cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de "**error grave**"*" (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende el actor que se desconozca el contenido de los dictámenes emitidos por las juntas, luego es obligación de aquel acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

> *"Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos."*

Con base en lo expuesto, es evidente que la parte actora no argumentó ni probó el error grave en que supuestamente incurrió la Junta. Véase también, que, para cuestionar la validez de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, es necesario demostrar irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Junta para emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, tras estudiar el Dictamen No. 76141012-7789 del 24 de abril de 2020, se evidenció que este fue realizado conforme a los parámetros exigidos por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013, y los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI).

En virtud de lo expuesto, no procede la nulidad del Dictamen No. 76141012-7789 del 24 de abril de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto cumple con todos los requisitos legales establecidos.

2. **SE LOGRO DEMOSTRAR LA FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL ACTOR TENGA EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE INVALIDEZ.**

En concordancia con lo anterior, como quiera que no es posible declarar como NULO el Dictamen No. 76141012-7789 del 24 de abril de 2020 y por tanto, este se encuentra en firme, no es posible reconocer y pagar una pensión de invalidez al señor José Jame Zapata, máxime cuando no existe ningún otro dictamen que asigne un porcentaje superior al determinado en el dictamen No. 76141012-7789 del 24 de abril de 2020. En tal sentido, es claro que ni la PCL ni el origen asignado, son suficientes para que mi representada asuma el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Al respecto, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 señala:

> *"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."*

Asimismo, el artículo 9º de la ley 776 de 2002 con relación al estado de invalidez determinó lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*
>
> *En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.*
>
> *El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas."*

Del texto en cita, es viable concluir que el subsistema de Riesgos Laborales asume la prestación económica si el afiliado cumple con los requisitos dispuestos, en lo concerniente al reconocimiento de una pensión de invalidez de origen laboral, pues en estos casos se exige una PCL igual o superior al 50% de origen laboral. Así las cosas y de conformidad con dictamen emitido por la JNCI, el cual se encuentra en firme, se concluye el actor ostenta una pérdida de capacidad laboral 14.85% y por ende, no tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, por cuanto NO acredita la pérdida de capacidad laboral suficiente para ser derechoso de la prestación económica en mención.

3. **FIRMEZA DEL DICTAMEN No. 12202300579 del 30/06/2023, PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA.**

Debe tenerse en cuenta que el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, estableció la firmeza de los dictámenes, señalando que será cuando se hayan resuelto los todos los recursos interpuestos. De esta manera en el caso de marras, tenemos que, con el dictamen de PCL No. 12202300579 del 30/06/2023 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, como consecuencia de la prueba pericial decretada en el curso de esta litis, se constató que las patologías padecidas por el actor, en ese momento, fue (i) Hipertensión esencial (primaria), (ii) Transtorno depresivo o recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos y (iii) Traumatismo de otros nervios a nivel de la pierna, patologías que fueron determinadas como de origen común, quedando así en firme, por lo que lo establecido en dicho dictamen es plenamente vinculante.

Sobre el particular, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, cita lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes**. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*
>
> *a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
>
> *b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
>
> *c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional del Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

> ‘’*ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales’’.*

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez*”.

Igualmente, la Sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que “*La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.*

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

> *«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»*

En otros términos, nuestro ordenamiento jurídico da la oportunidad de controvertir las diferentes decisiones que adopten las juntas calificadoras, para de esta manera garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los afiliados al sistema.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

> ***“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes**. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*
> *a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
> *b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
> *c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

En el caso de marras, tenemos que ante el proceso de calificación que dio inicio LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, efectivamente el señor JOSE JAMES ZAPATA BONILLA agotó las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, conllevando esto a una aceptación total e integral de su contenido, sin que pueda ahora manifestar que tal dictamen no es conducente para sus pretensiones, y por lo tanto, cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013, igual suerte corrió el dictamen **No. 12202300579 del 30/06/2023, PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, el cual fue ordenado en el curso de esta litis y por solicitud de la misma parte actora, mismo que fue controvertido por la parte actora y por tal es plenamente vinculante.

4. **SE LOGRO PROBAR QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**

Por otro lado, dentro del proceso se logró probar que no existe obligación alguna a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., esto debido a que la Junta Nacional de Calificación en el dictamen No. 76141012-7789 DEL 24/04/2020 estableció el 14.85% de PCL, porcentaje sobre el cual mí representada reconoció y pago un total de $7.026.257 por concepto de incapacidad permanente parcial, sin que a la fecha exista algún otro dictamen que asigne un porcentaje superior; y por otro lado, de los informes médicos expedidos a favor del señor José James Zapata ninguno ha establecido una PCL igual o superior al 50% de origen laboral que le permita al demandante acceder a la pensión de invalidez por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Al respecto, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 señala:

> *"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."*

Asimismo, el artículo 9º de la ley 776 de 2002 con relación al estado de invalidez determinó lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*
>
> *En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.*
>
> *El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas."*

En este orden de ideas, es claro, que las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de accidentes de trabajo y/o enfermedades laborales, estarán a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Así pues, en el caso en marras el dictamen pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se encuentra en firme. Resaltando que, la Junta Nacional en el dictamen concluyó que los padecimientos del demandante tenían como porcentaje de pérdida de capacidad labora el 14.85%, determinación que cobro firmeza e hizo tránsito a cosa jugada a la luz de las coberturas del Sistema General de Riesgos Laborales, no surgiendo así obligación alguna a cargo de la entidad que represento, esto en el entendido que el demandante no ha acreditado que sus deficiencias hayan sido modificadas.

No obstante, dentro del presente proceso, mediante le auto interlocutorio No. 1403 dictado en

audiencia pública del 11 de mayo de 2023, se decretó una prueba pericial a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE RISARALDA. Esta Junta, el día 06 de julio de 2023, emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 12202300579, en el cual se determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupación del actor ascendía al 37,13%, de origen común.

Con base en lo anterior, se puede concluir que, pese a la prueba pericial practicada, el demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez solicitada dentro del libelo de demanda.

CAPÍTULO III
PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, **CONFIRME** en su integridad la Sentencia de Primera Instancia No. 13 del 07 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió ABSOLVER a mi representada así:

> ***PRIMERO: Denegar*** *la solicitud deprecada por la parte actora de que se deje sin valor y efecto los dictámenes de pérdida de capacidad laboral N°338460 del 15 de marzo de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca y que se deje sin valor y efecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral No 76141012-7789 del 24 de abril 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA,*** *de todas y cada una de las pretensiones de la acción incoada en su contra por el señor JOSE JAMES ZAPATA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.141.012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente

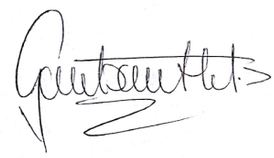

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Buga D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.